

Doctora

**DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACON**

Magistrada Ponente - Sala Civil - Familia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayan

[sacftribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sacftribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref.** Recurso de súplica contra providencia del 01-06-2022

**Radicación:** 2020-00037  
**Proceso:** Demanda de responsabilidad civil extracontractual  
**Demandantes:** Silvia Caviedes García y otros  
**Demandados:** Ermil Vélez López, La Equidad Seguros y CooTransMerc

**Diego Alejandro Grajales Trujillo**, apoderado de los demandantes, respetuosamente interpongo recurso de súplica contra la providencia dictada el primero (01) de junio de 2022, que negó la solicitud de decretar y practicar una prueba en segunda instancia.

#### **ANTECEDENTES:**

1. En la audiencia inicial realizada el 22-09-2021 en el trámite de la primera instancia del presente proceso, el *a quo* decretó como prueba un dictamen de pérdida de capacidad laboral de la señora Silvia Caviedes García, que incluya una valoración de la afectación psicológica de ella, derivada de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito del 8 de noviembre de 2017; dictamen que solicitó ser emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.
2. Para la práctica de la anterior prueba, la parte demandante remitió oportunamente a la referida Junta, todos los documentos requeridos y el comprobante del pago de un (1) SMLMV para la realización de la valoración y emisión del dictamen.
3. Aunque el *a quo*, en el oficio que comunicó a la Junta Regional de Calificación la solicitud del dictamen, no señaló el término en que debía aportarlo<sup>1</sup> ni le advirtió que debía hacerlo por lo menos diez (10) días antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento, esta se inició sin que hubiera llegado al expediente dicho dictamen y la solicitud sustentada del suscrito para que la Juez concediera un breve plazo adicional a la Junta para aportarlo, se negó fue negada por la Juez por el prurito de que el proceso concluyera en esa instancia, con la consideración adicional de que esa prueba podría ser solicitada, decretada y practicada **en segunda instancia**.
4. Contra la anterior decisión, de negar la práctica de la prueba, se interpuso recurso de apelación que esta pendiente de ser resuelto por el *a quem*.

<sup>1</sup> Como lo establece el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P.

5. Finalmente la prueba llegó durante un receso en la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el 31 de marzo de 2022, media hora antes de la Juez iniciara a dictar la sentencia; pero la Juez hizo caso omiso de dicha prueba, desconociendo con ello lo previsto en el inciso final del artículo 173 del C.G.P.; razón por la cual se solicitó declarar la nulidad procesal, pero esta solicitud también fue negada mediante decisión que fue apelada y también está pendiente de ser resuelta por el *a quem*.
6. Ahora, además de la falencia de no haber tenido en cuenta esa prueba que llegó antes de que se dictara sentencia, esta última adoleció –a juicio del suscrito- de varios defectos sustanciales en el análisis jurídico y fáctico de la litis, lo que determinó que se interpusiera recurso de apelación también contra la sentencia misma, en virtud del cual el proceso cursa ahora en segunda instancia ante el Tribunal, en la cual se formuló la solicitud de decretar y practicar la prueba que, sin culpa de la parte interesada, se dejó de practicar en primera instancia.

### FUNDAMENTOS EL RECURSO

7. Con sincero respeto por la Magistrada Ponente, deviene necesario poner de presente al Magistrado que sigue en turno, que la decisión recurrida está sustentada en unas consideraciones generales y citas jurisprudenciales que de manera abstracta se refieren a la práctica de pruebas en segunda instancia, pero, en síntesis, la razón para negar la solicitud formulada fue *“que resulta improcedente, pues estando pendiente por resolver la alzada frente a las decisiones adoptadas en las audiencias realizadas el 23 de marzo de 2022 y 31 de marzo de 2022, mal puede pretender la parte actora, anticipar dicha decisión, bajo el ropaje de una petición de pruebas en segunda instancia”*; afirmación que resulta completamente contraria a derecho y con la cual se desconoce que los únicos presupuestos de procedencia de la solicitud de prueba en segunda instancia son los previstos en el artículo 327 del C.G.P., los cuales -en la decisión recurrida- fueron solo transcritos pero no analizados frente a este caso concreto.
8. En particular, la decisión recurrida no se ajusta a derecho por lo siguiente:
  - No hay norma en el C.G.P., que establezca que si se ha apelado en primera instancia la decisión de negar la práctica de una prueba decretada, luego al llegar el proceso a segunda instancia (por apelación de la sentencia) no se pueda decretar y practicar la prueba que se dejó de practicar (sin culpa de la parte interesada) en primera instancia.
  - La prueba que se dejó de practicar en segunda instancia, no corresponde a una que haya debido aportar la demandante con la demanda. Con la demanda sí se aportó una valoración psicológica de la demandante, pero el

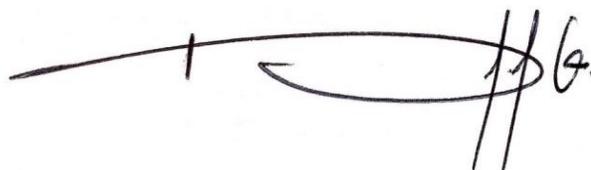
Juzgado consideró “necesario para esclarecer los hechos”<sup>2</sup>, decretar de oficio, prueba pericial que corroborara lo indicado en el dictamen traído con la demanda y, además, dictaminara sobre la pérdida de capacidad de la demandante.

- Sin embargo, el Juzgado omitió fijar (como lo exige el art. 372 del C.G.P.) señalarle a la Junta Regional de Calificación el término en el que debía rendir el dictamen. Además desconoció que, por la virtualidad en la que está laborando la Junta, las diferentes valoraciones que se le realizaron a la demandante, tomaron mucho más tiempo del usual. De tal manera que al Juzgado terminó por no parecerle tan necesaria la prueba decretada, y procedió a dictar sentencia sin ella (cuando ya había llegado al proceso) argumentando que dicha prueba podía ser practicada en segunda instancia.
- Por lo anterior, se configura la causal segunda del art. 327 del C.G.P., de procedencia de práctica de prueba en segunda instancia, en la medida en que dicha prueba se dejó de practicar sin culpa de la parte demandante.
- La **providencia recurrida desconoció** además que el inciso séptimo del artículo 323 del C.G.P. señala que “*En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones que estuvieren pendientes, cuando fuere posible*”; entonces no puede la Magistrada Ponente señalar que debo esperar a que se resuelvan las apelaciones de los autos, cuando estas deben ser resueltas en la misma sentencia de primera instancia.
- La providencia recurrida desconoció además que el artículo 330 del C.G.P. señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 330. EFECTOS DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR SOBRE EL DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS EN PRIMERA INSTANCIA.** *Si el superior revoca o reforma el auto que había negado el decreto o práctica de una prueba y el juez no ha proferido sentencia, este dispondrá su práctica en la audiencia de instrucción y juzgamiento, si aún no se hubiere realizado, o fijará audiencia con ese propósito. Si la sentencia fue emitida antes de resolverse la apelación y aquella también fue objeto de este recurso, el superior practicará las pruebas en la audiencia de sustentación y fallo.*” (subrayado fuera de texto original).

Por lo anterior, solicito al Magistrado que sigue en turno, revocar la decisión de la Magistrada ponente y en su lugar, ordenar la práctica y contradicción de la referida prueba, considerando que se configuran las causales de procedencia de la práctica de dicha prueba en segunda instancia, previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 327 del C.G.P. en concordancia con el inciso tercero del artículo 228 ibídem y el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Atentamente,



**DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO**

C.C. 1.026.264.927

T.P. 211.990

<sup>2</sup> Como lo establece el artículo 170 del C.G.P.